



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES NCPP

EXPEDIENTE N° **001-2010-0-2701-SP-CI-01**
INFRACTOR ALEX SAADAN TAMAYA MARICHIN
INFRACCION VIOLACION SEXUAL
AGRAVIADA M.T.M.CH.
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE IBERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTIUNO

Puerto Maldonado, doce de mayo
del año dos mil diez./

AUTOS y VISTOS: Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, quedando convalidado cualquier aspecto referido al acto de notificación, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; *de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior*; y,

CONSIDERANDO:

ASUNTO

01.- Es materia de impugnación el recurso de apelación interpuesto por Ana María Chambi Arapa contra la sentencia expedida mediante resolución número veintiséis de fecha seis de abril del año dos mil diez, obrante de folios ciento setenta y cinco a ciento ochenta, en el extremo que ordena el pago de la suma ascendente a Doscientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los padres del menor a favor de la menor agraviada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION

02.- Señala como argumentos de sus recurso impugnatorio expuesto en su escrito de folios ciento ochentiséis a ciento ochenta y siete, señalando concretamente lo siguiente:

2.1.- Que, el delito cometido es muy grave ya que incluso merece una pena de treinta años si acaso el sujeto activo fuera una persona adulta, empero al tratarse de un menor de edad debió imponerse medida de internación; sin embargo, no se ha tenido en cuenta las pruebas actuadas, donde resulta irrelevante que el acceso carnal se haya producido con consentimiento, ya que ello es inválido jurídicamente. Ha existido un criterio errado de aplicación por cuanto la Jurisprudencia Vinculante se refiere cuando la víctima es mayor de catorce años.

2.2.- Que, se ha emitido una sentencia violando las normas elementales del debido proceso, festinando trámites y plazos que se encuentran pre-establecidos en el Código del Niño y Adolescentes, se tomó la declaración del menor y al día siguiente se emite sentencia, sin que cuente con un abogado defensor, queriéndose hacer tabla raza de la ley, a sabiendas que las normas son de carácter imperativo, todo ello con el fin de soltarlo en libertad e incluso viniendo la madre del menor a casa de la apelante a hacerle la vida imposible.

2.3.- Que, se ha recortado el derecho de defensa, ya que incluso no se le ha permitido ejercer su derecho a la impugnación, que recién lo ha hecho en la fecha de la presentación de su escrito, se ha fijado una reparación civil en un monto sumamente mínimo; es decir, la dignidad y el honor de su menor hija y la de su familia ha sido puesto en los suelos y el juzgado fija un monto irrisorio, que no alcanzará si quiera para que su menor hija sea rehabilitada totalmente de esta situación traumática, habiendo bajado su autoestima, lo que se ratifica con el informe psicológico de folios veintitrés, lo que no ha sido valorado ni tomado en cuenta, siendo la Sentencia expedida injusta ilegal y arbitrario.

2.4.- Que, durante su informe oral ha hecho referencia aspectos insubsanables que determinarían la nulidad de la sentencia dictada en autos, reiterando los argumentos antes expuestos e incidiendo que no cabe el consentimiento de la víctima dada su edad de trece años y que la medida dispuesta contra el menor al inicio del proceso era de internamiento, no habiéndose dispuesto tal medida al momento de su conducción.

CONCEPTOS

03.- Que¹, existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la

¹ STC EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC LIMA Caso NELSON JACOB GURMAN

eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio, significa **la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos**. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen **el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación**; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer².

04.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1].

05.- La Constitución, en su artículo 139° inciso 14), reconoce el derecho a la defensa³; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. *El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.*

BASE NORMATIVA

06.- El artículo 219° del Código del Niño y Adolescente en su segundo párrafo señala lo siguiente: “En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. **La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.**”

² Conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

³ El derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso. De lo contrario, este derecho fundamental se convertiría en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto mandatos de optimización. (Expediente N.° 02728-2007-PA/TC. Lima. José Carlos Bringas Villar.

07.- El artículo 93° del Código Penal señala que “La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) **La indemnización de los daños y perjuicios.**

08.- El artículo 57° del Código de Procedimiento Penales señala lo siguiente “ **02)** La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, **así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal”**

ANALISIS

09.- Cabe indicarse como aspecto primordial que circunscribe el pronunciamiento de este órgano revisor, establecer que la sentencia recurrida no ha sido impugnada por el Ministerio Público ni por el menor infractor, tan solo por la parte civil, por lo que este aspecto referido al monto de la reparación civil será materia de análisis, en estricta observancia de las normas procesales – que la propia apelante los invoca – y del principio de *reformatio in peius*⁴ o reforma peyorativa de la pena.

10.- Que, en atención a lo referido en los considerandos precedentes no es posible analizar aspectos referidos a la responsabilidad que ha sido determinado en contra del menor infractor en la sentencia cuestionada, ya que este extremo no ha sido impugnado por el propio interesado ni por el titular de la acción penal, por lo que las alegaciones que hace la parte civil y que se indican en el punto 2.1 no caben el mayor análisis.

11.- Que, el recurso impugnatorio debe ser interpuesto en principio por la parte perjudicada con la resolución emitida por el Juez de la causa, exponiendo los fundamentos de la misma. En el caso presente la defensa de la parte civil señala en el punto 2.2 alegaciones que le correspondería realizar al menor infractor o a su defensa, sustituyendo a esta parte procesal pero sin indicar de que manera si ha visto perjudicado o agraviado, al margen que dicha observancia que se hace en cuanto al tiempo en que se toma la manifestación del menor y el tiempo que se emite la sentencia no atenta contra las reglas elementales del debido proceso, teniendo en cuenta que se trataba de una causa en la cual ya existe pronunciamiento fiscal y se encontraba expedida para emitir la resolución final, no siendo tampoco amparable el

⁴ “La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante. Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho procesal Civil.13ED.(reimpresión).Ediciones Dapalma.Bs.As.Pág.367 y 368.

argumento de que se encontraba con medida de internamiento ya que ésta busca el aseguramiento del menor durante de la secuela del proceso, el cual ya se encontraba en la etapa final y no era necesario hacer efectiva esta medida si el Juez de la causa se disponía resolver mediante sentencia la situación del infractor; por lo que tal aspecto debe también ser rechazado.

12.- Que, tampoco resulta aceptable la argumentación que se hace respecto a que se estaría vulnerando su derecho de defensa, ya que la propia parte apelante concurrió el día señalado para la lectura de sentencia y ha interpuesto su recurso impugnatorio incluso antes del vencimiento del plazo otorgado por la norma adjetivo para tal acto procesal.

13.- Que, luego de hacer las referencias antes indicado, corresponde emitir el análisis sobre lo que realmente es materia de impugnación, esto es, el monto de la Reparación Civil. La reparación civil se fija conjuntamente con la sanción que según cada caso pudiera corresponder. La Juez de la causa ha fijado el monto de doscientos nuevos soles pues considera que la conducta de los menores resulta reprochable por la edad temprana que le acontece, consecuentemente la agraviada también debe ser objeto de una investigación tutelar.

14.- Que, de las manifestaciones de la menor agraviada tanto a nivel policial como en sede judicial se advierte que hace referencia a que ha mantenido relaciones sexuales con el menor infractor y que entre ambos existe una relación sentimental pues son enamorados incluso desde que el menor infractor contaba con quince años de edad y la declarante con trece años de edad y bajo su consentimiento (*yo he mantenido porque lo he querido*); **es decir, no se advierte aspectos de violencia generados en contra de la víctima que pudiera acarrear un daño corporal**, como incluso se tiene del Certificado Médico Legal de folios veintiuno que señala en sus conclusiones que no presenta signos de violencia física reciente genital, paragenital ni corporal.

15.- Que, por otro lado del Informe Psicológico de folios veintitrés se advierte que la menor presenta baja autoestima pero con estudios de seguir adelante e incluso se hace una referencia a que conversen y lleguen a acuerdo y confianza con los padres, *pero no señala un trauma emocional como consecuencia del hecho investigado*, por lo que la referencia alegada por la parte apelante resulta ser inverosímil y no guarda congruencia con lo actuado en el presente proceso, no habiendo acreditado esta parte a través de la secuela del proceso

aspectos que nos permiten determinar un monto mayor al fijado en la sentencia por la Juez de la causa, más allá de hacer referencia o inferencias no apoyadas en el caudal probatorio necesario aún más si tomamos en cuenta la forma y circunstancia del hecho por el cual se ha encontrado responsabilidad la menor infractor; debiendo ser confirmada la alzada en el extremo impugnado.

DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON**:

16.- CONFIRMAR la sentencia la sentencia expedida mediante resolución número veintiséis de fecha seis de abril del año dos mil diez, obrante de folios ciento setenta y cinco a ciento ochenta, en el extremo que ordena el pago de la suma ascendente a DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán abonar los padres del menor a favor de la menor agraviada. **Notificándose y los devolvieron.**

ESCOBAL SALINAS

ALFARO TUPAYACHI

JIMENEZ JARA